



DEAJALO21-4189
Bogotá D.C, miércoles, 23 de junio de 2021

Doctora
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez Treinta y Ocho (38) Administrativa de Bogotá - Oralidad
E.S.D.

Radicación: 11001-33-36038-2019-00034-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Gabriela Borda Castillo y Otros
Demandada: Nación - Rama Judicial.

JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ identificado con la cédula de ciudadanía No.10. 539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me permito expresar que en relación con las pretensiones de la presente demanda, me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo demandatorio, por cuanto en el presente caso no se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se reclama.

2.- A LOS HECHOS

Sea lo primero advertir que los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos, si se tiene en cuenta que en su mayoría constituyen los antecedentes del proceso ejecutivo instaurado por la Administradora del EDIFICIO ITUANGO en contra de la aquí demandante MARTHA GABRIELA BORDA CASTILLO, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 001-2003-00861-00. La Rama Judicial no se encuentra de acuerdo con los hechos relacionados con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y los perjuicios reclamados. Los más relevantes resumo en los siguientes términos:

Dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la Administradora del EDIFICIO ITUANGO en contra de la aquí demandante MARTHA GABRIELA BORDA CASTILLO por reparto lo conoció el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 2003-00861, en el que, verificados los requisitos legales, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas BGO-669 de propiedad de la aquí demandante, allá ejecutada.

En diligencia del 31 de mayo de 2004, se llevó a cabo el secuestro del vehículo anteriormente indicado, designándose en calidad de





secuestre de a la señora EMILSE MARTINEZ SARMIENTO, pero dicho bien se dejó en DEPÓSITO PROVISIONAL GRATUITO a quien fungía como administradora del conjunto residencial ejecutante, la señora ALBA GUARCO PAJARO, cuyo rodante quedó custodiado en el parqueadero No. 7 del Conjunto Residencial Ituango II de Bogotá.

Del auto de 4 de junio de 2013, proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal se tiene que, la Secuestre designada fue removida del cargo mediante auto del 10 de diciembre de 2008, designándose en su reemplazo al señor CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA a quien se le entregó el bien para su administración el 26 de mayo de 2009, tras haber sido objeto de aprehensión por parte de la Policía Nacional, pues la secuestre removida NO hizo entrega de dicho bien y el rodante que el fuera entregado para permanecer inmovilizado, se encontraba circulando, por lo que fue necesario inmovilizarlo nuevamente.

Como quiera que, el nuevo Secuestre designado, pese a los múltiples requerimientos no rindió cuentas comprobadas de su administración se inició en contra de éste incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Encontrándose en curso el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares, contra CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA, la Secuestre anterior, EMILSE MARTINEZ SARMIENTO renunció a su cargo el 14 de febrero 2012, renuncia que le fue aceptada con auto del 16 de febrero de 2012 y en su lugar se designó como secuestre a la señora ADRIANA DEL PILAR CASTRO ACHURY.

De la revisión de la página web se observa que de las cuentas rendidas por el Secuestre CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA, mediante auto del 15 de mayo de 2012 se corrió traslado a las partes, las cuales fueron objetadas, tal y como se desprende de la anotación del 24 de mayo de 2012.

Mediante proveído del 4 de junio de 2013 se resolvió el incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia iniciado contra el señor CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA, decidiendo excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia.

Debe aclararse que, revisada la página web se encuentra que el proceso fue objeto de sentencia de seguir adelante la ejecución, se ordenó realizar la liquidación del crédito de la que se corrió traslado a las partes, pero no se observa que se haya realizado el pago de las diferentes obligaciones perseguidas, pues al proceso inicial se acumuló otra ejecución y tampoco se observa que se haya allegado avalúo de los bienes objeto de cautela para así proceder a su remate.

El proceso ejecutivo 001-2003-00861-00, terminó por decisión del Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante.

Por estos hechos al parecer se instauró denuncia penal contra la Secuestre EMILSE MARTINEZ SARMIENTO, fue condenada y se le impuso multa por \$4'530.0000. Sin embargo, la parte aquí demandante no se constituyó en parte civil, al menos de los anexos de la demanda no se encuentra acreditado.

A juicio de la demandante, los secuestres designados ejercieron una indebida administración del rodante, dejado bajo su administración, por lo que la aquí demandante considerar que se configura una falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.



Para agotar el requisito de procedibilidad radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, requerido para iniciar la acción contenciosa respectiva.

Por la presunta gestión indebida de los Secuestres considera que se han causado perjuicios materiales los cuales estima en la suma de \$353'103.810.00.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es el presunto “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996* – reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, “*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de atañó de la siguiente manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el



por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican. Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Así mismo, se tiene decantado por vía jurisprudencial que para endilgar responsabilidad administrativa patrimonial a una entidad del Estado es necesaria la demostración, a través de medios de prueba idóneos allegados al proceso legal y en forma oportuna, la existencia de una falla en el servicio, del daño y del nexo causal entre los dos anteriores; carga que corresponde a la parte demandante conforme a lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*"El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó "... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el "giro o tráfico jurisdiccional " entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no



*entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”**¹(Subrayas fuera del texto).*

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, según el cual, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de dicha normativa, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Como se dijo, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Algunas de dichas consideraciones fueron:

“...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado - a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características - ocasiona la consiguiente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política”.

El caso concreto

Del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, en primer lugar porque frente a la objeción que de las cuentas presentadas por el secuestre hiciera la aquí convocante el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 689 y 599 en lo que a las cuentas del secuestre y restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios señala:

“Art. 689.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.



siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestre subsista.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.”

“Art. 599.-

“... 2º. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o cargo del albacea. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

3º. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

...

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres provisional o definitivo.”

De conformidad con el análisis que se hace a la consulta del proceso hecha en la página web de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, es evidente que no se configura defectuoso funcionamiento alguno, toda vez que el despacho judicial ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley procesal, de tal suerte que para el caso que nos ocupa se tiene que presentadas las cuentas por el secuestre, las mismas al ser objeto de rechazó por parte de la ejecutada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 689 y 599 del C. de P. C., (norma vigente para el momento de los hechos) se debe proceder en proceso separado a presentar la demanda respectiva, acatando lo dispuesto por el artículo 418 del C. de P. C., hoy 379 del C. G. del P. que indica:

“ARTÍCULO 418.

Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.

3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por un término que no exceda de veinte días. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.



Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.

6. En este proceso no se aplicará el artículo 101.”

Ahora, en lo que a las deficiencias en el desempeño de los Auxiliares de la Justicia designados se tiene que, de la revisión de la página web, se desprende que varios fueron relevados del cargo y que en lo que al secuestre CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA, se le inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia el cual concluyó con decisión del 4 de junio de 2013 de ser excluido, por tanto no se observa que el despacho de conocimiento haya dejado de ejercer sus poderes de prevención remedio y sanción a fin de garantizar que no se dieran actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que se deben observar en el proceso.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que la aquí demandante persigue la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que fundamenta en la indebida administración que han ejercido los diferentes Auxiliares de la Justicia del vehículo de su propiedad objeto de cautela y que devino en un deterioro del mismo, alegando además que no ha podido ejercer la administración de dicho bien durante más de 12 años y pretendiendo un pago por lucro cesante desproporcionado, sin tener en cuenta que la pérdida de la administración de su bien se generó por el incumplimiento de ésta en el pago de sus obligaciones, lo que conlleva a que se iniciara en su contra un proceso ejecutivo con la consecuente solicitud de medidas cautelares y dentro del cual se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, lo que deja claro que no se ha cancelado y continúa adeudando las sumas cuyo pago se persigue en este proceso.

En este contexto, es el no pago de la deuda, lo que no sólo no permite que pueda administrar su bien sino que además el mismo se encuentre en riesgo de salir de su patrimonio, por estar a punto de ser rematado, si se tiene en cuenta que ya existe una liquidación del crédito en firme y será por intermedio del remate de dicho bien que se pague la deuda.

Por lo anterior, en lo que al presunto deterioro del bien objeto de cautela hace referencia, el mismo no le produce perjuicio alguno, sino al ejecutante quien verá mermado el valor que por concepto del remate perciba y que incluso quedará sin satisfacerse parte del crédito objeto de ejecución.

Y si en gracia de discusión se aceptara que el Auxiliar de la Justicia no presentó en debida forma las cuentas de la administración que ejerció sobre el rodante que le fuera entregado en calidad de secuestre, y en consecuencia la condena al pago de los perjuicios que dicha conducta le produjo a la aquí demandante, dicha pretensión debe ser objeto de persecución dentro del proceso de rendición provocada de cuentas que debe iniciar ante la objeción planteada a las cuentas ya rendidas y así permitir que sea la jurisdicción civil la que entre a dirimir el conflicto o desacuerdo de las partes respecto a la rendición de cuentas, teniendo en cuenta además que, lo que dentro de ese proceso se resuelva, presta mérito ejecutivo, tal y como lo prescribe la norma antes citada.



Dado lo anterior, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues, al interior del proceso ejecutivo, si bien las cuentas rendidas por el secuestre fueron objetadas, al tenerse como rechazadas se debe iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas por parte de la ejecutada, quien planteó no estar de acuerdo con las mismas.

De otra parte, se destaca que en el presente caso, la señora MARTHA GABRIELA BORDA CASTILLO no se encuentra legitimada para solicitar los perjuicios ocasionados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el actuar de los Secuestres, dado que si bien la misma funge como demandada dentro del proceso ejecutivo en el que se embargó y secuestró el vehículo de su propiedad, no es menos cierto que en el proceso ejecutivo que cursa en su contra, se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución y en tal sentir el detrimento del bien afecta es a la parte ejecutante, pues es mediante el remate de dicho bien que se pretende recuperar lo adeudado por la aquí demandante, no siendo viable perseguir el pago de unos presuntos perjuicios ocasionado por la no administración de dicho bien, pues fue la mora en el cumplimiento de sus obligaciones la que generó que el vehículo de su propiedad fuera objeto de cautela.

Omisiones de la parte actora.

De la revisión de las actuaciones surtida en el proceso ejecutivo se observa que el Despacho cuestionado actuó en derecho, con base en el principio dispositivo que rige el proceso ejecutivo, es decir, a petición de parte, pues son las encargadas del impulso procesal, su actuación de oficio es muy restringida por ello, libró el mandamiento ejecutivo señándose a lo ordenado por la ley, en su oportunidad profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, sin que fuese impugnada y en garantía del debido proceso, de cada una de las decisiones adoptadas corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara. Designó, relevó y sancionó al Auxiliar de Justicia que incumplió con sus funciones, por lo que actuó en derecho.

No obstante, lo anterior, la aquí demandante ha incurrido en varias omisiones, a saber: contra el auto con el que se libró mandamiento ejecutivo no se interpusieron recursos, al igual que contra el auto que decretó la medida cautelar, no ha solicitado al Juzgado hacer efectiva la caución por los eventuales perjuicios que reclama. En su oportunidad pudo haber solicitado el cambio de bien objeto de cautela, para poder custodiar su propio vehículo, al momento de la diligencia de secuestro el bien le fue dejado en DEPOSITO PROVISIONAL GRATUITO, pero no se actuó en debida forma, frente a la rendición de cuantas objetadas, no se inició el proceso de rendición provocada de cuantas, oportunidades que dejó precluir y dicha omisión no puede ser trasladada a la Rama Judicial, reclamándole perjuicios y como ya se advirtió, por su propia negligencia en el pago de sus obligaciones se le embargó el vehículo para garantizar el pago de las obligaciones, además, en el proceso penal adelantado contra la Secuestre EMILSE MARTINEZ SARMIENTO quien fuera condenada, sin embargo, no se constituyeron en parte civil para reclamar perjuicios, omisiones que configuran el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El Consejo de Estado respecto a la diligencia en estos procesos ejecutivos, ha expresado.

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Niega. Caso: Hurto a establecimiento comercial durante el embargo y secuestro del mismo ordenado en proceso ejecutivo mixto / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - No se configuró. El secuestre fue designado conforme a la ley y la desempeñó su cargo con diligencia / HURTO A ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMBARGADO Y SECUESTRADO EN PROCESO EJECUTIVO - Negligencia de propietario del inmueble / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Se configuró. Ausencia del servicio de vigilancia para el bien inmueble



Con respecto a las actuaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se tiene que dicho despacho atendió cada una de las manifestaciones realizadas por los respectivos secuestres, si bien se generó una controversia respecto de la posesión del señor Luna Arce, es claro para la Sala que el secuestre Cedeño Manchola desempeñó su encargo con diligencia (...) [N]o existió negligencia por parte de los auxiliares de justicia en el desempeño de su labor, ni la violación de deberes e incumplimiento de funciones previstas para el cargo, pues lo que propició que el mismo fuera objeto de saqueo fue que no existía una debida vigilancia, la cual no podía ser suministrada por estos, toda vez que es claro que el bien embargado era un establecimiento de comercio que no estaba en funcionamiento desde antes de la diligencia de embargo y secuestro del “Hotel del Río”, por lo que no contaban con ingresos para ello; además, pese a ello, el señor Cedeño veló por colocar una seguridad con candados y reforzar las paredes, sin que esto surtiera ningún efecto. (...) **[L]a parte demandante en esta acción de reparación directa tuvo un actuar omisivo dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra, pues no estuvo atento a las providencias proferidas en el mismo, ni las recurrió oportunamente; tampoco alertó al juzgado de las supuestas irregularidades cometidas por el secuestre, ni aportó documentos informativos de lo que acontecía (...) Frente a ello, los aquí demandantes asumieron un silencio negligente, que configura la culpa exclusiva de la víctima.** En efecto, con base en lo expuesto, encuentra la Sala que está demostrada la culpa exclusiva de la víctima, pues la parte demandante conociendo de **la situación de peligro que se cernía sobre el inmueble secuestrado, no ejecutó actividad alguna, como advertir tanto al Juzgado como al secuestre de dicha situación;** (...) Como ya se advirtió, es claro para la Sala que existió una omisión de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo; entonces, **si bien se ocasionó un daño, como lo es la pérdida del valor del inmueble embargado y secuestrado, el mismo no se ocasionó por la negligencia del secuestre o la omisión de los deberes funcionales del juez; pues el secuestre no abandonó el inmueble y el Juez siempre informó de lo sucedido a las partes, frente a lo cual la parte ejecutada, aquí demandante, nunca se pronunció ni advirtió que esto podida suceder, pues conocía de la situación que se podía presentar; ni veló por colocar el cuidandero o vigilante que solicitó el Secuestre Arce Luna.** Es claro que el daño no lo podía evitar la actividad del auxiliar de la justicia, puesto que el Hotel del Río no era productivo, por lo que este no podía asumir el pago de un vigilante o cuidandero; con base en todo lo anterior la Sala determina que el daño antijurídico demostrado en el sub judice no es atribuible al Estado sino al propio perjudicado y eventualmente a su contraparte, la cual no fue vinculada a este proceso contencioso administrativo, por lo que la Sala negará las pretensiones de la demanda al encontrarse configurado el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima. **NOTA DE RELATORÍA:** Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque. Al respecto ver las aclaraciones a las providencias 39876 de 2018 y 33494 de 2016. **(CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 07 de mayo de 2018, radicación número: 41001-23-31-000-2004-00980-01(40983), actor: HERNÁN SANDOVAL FORERO Y OTROS, demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

Frente a las omisiones anteriores, la parte actora y su apoderado, mal pueden ahora, argumentar el desconocimiento de dichas normas y pretender a través de este medio de control, alegar su propia culpa para subsanar yerros defensivos en que incurrieron.

El Consejo de Estado en otra situación similar, en la **sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14**



de diciembre de 2016, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación², donde se consideró:

“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”.

(...)

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolución o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo”.

Así, para que una entidad pública sea considerada administrativamente responsable, se necesita “una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora”, que esa conducta cause un daño o perjuicio, y que haya una relación o nexo causal entre esa actuación y el daño alegado, de forma tal que no haya espacio de duda sobre quien es el responsable el mismo. Sobre el particular, es claro que en el presente asunto no hay conducta alguna de la entidad demandada que pueda ser reputada como la causante directa del daño, por el contrario, el mismo obedece a la conducta del Auxiliar de la Justicia, a quien le fue entregada la custodia del automotor de placas BGO-669

La parte actora en este caso no ha demostrado que la Rama Judicial haya incurrido en una actuación arbitraria, caprichosa, culposa o dolosa que implique en una falla del servicio de Administración de Justicia, lo que desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD de las decisiones que aquí se reclama, lo que configura el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

²<http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado>.



4.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

Los aquí demandantes en la presente demanda reclaman perjuicios, materiales, morales y al respecto es preciso tener en cuenta:

El demandante reclama perjuicios por daño en emergente por el valor del vehículo por \$13'095.702, sin que haya demostrado la pérdida del rodante.

Por concepto de honorarios profesionales reclama la suma de \$5'000.000, sin que se haya aportado los requisitos exigidos por el Consejo de Estado.

“En lo tocante a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la Sala encuentra que estos se limitan a los gastos de defensa que tuvo que asumir la demandante en el proceso penal (...) [L]a Sala no tomará el valor que aparece en la certificación aportada por la parte demandante porque no se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima. En esta oportunidad se tendrá en cuenta el valor certificado por la Corporación Colegio Nacional de Abogados – Conalbos”. (Consejo de Estado, Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, del 30 de noviembre de 2017, radicación No. 44001-23-31-000-2009-00079-01(45081), actor: Yiseth Bivian Oñate Perpiñan y otros, demandado: nación - fiscalía general de la nación y otros).

Lo anterior por cuanto es deber de los abogados litigantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Estatuto Tributario, respecto a los honorarios recibidos, para acreditar que no son evasores, razón por la cual, no hay lugar a su reconocimiento.

Por concepto de lucro cesante reclama la suma de \$14'950.792, por lo dejado de percibir, sin que se indique la procedencia de dicho rubro.

En este orden de ideas, en el presente caso la parte actora no ha demostrado un daño cierto, los perjuicios que presuntamente se le causaron.

Pruebas de la Rama Judicial.

Prueba testimonial. Con base en lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso, con todo comedimiento solicito se decreto el testimonio de la señora EMILSE MARTINEZ SARMIENTO identifica con cédula de ciudadanía No. 40'025.673 expedida en Tunja, quien para la época de los hechos fungiera como Secuestre, con el fin de que responda los cuestionamientos que la parte actora realiza de su gestión y la rendición de cuentas respecto al contrato de arrendamiento del vehículo, suscrito con el señor Efraín Poveda Penagos por \$60.000 mensuales y respecto a la custodia del vehículo de placas No. BGO-669, que le fue entregado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. A la fecha se encuentra excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia, sin embargo, a través de este servidor judicial, realizará la ubicación para que comparezca a rendir testimonio. Cuya dirección se suministrará en los próximos días a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien lleva la base de datos de todos los Auxiliare de la Justicia, solicitada con el oficio DEAJALO21-4214 del 24 de junio de 2021.

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes



deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

*“CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. **En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. **En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.** (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).***

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba”, (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

5.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016



mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, posesionada el 30 de noviembre de 2016.

2.- Copiad de la Resolución No 0986 del 5 de abril de 20212 con la que se nombra en provisionalidad al Doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMIREZ como Director (E) de la División de Procesos, por el tiempo de la licencia no remunerada de la Dra. BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

5.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 3127011. Sede Judicial El CAN Primer piso. Correo: deajnotifeaj.ramajudicial.gov.co, y correo personal institucional jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, Celular: 320-4685184.

Abogada parte actora: Jhon Henry Herrera Colmenares, email: jhcsolucionesjuridicas@gmail.com. Cel: 300-6088418, 300-8960281.

Correo Ministerio Público: Procuradora Delegada 80 Administrativo Dra. Martha Leonor Ferreira Esparza, projudadm80@procuraduria.gov.co.

De la Señora Juez,

JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No. No.10'539.319 de Popayán.

T.P. No. 43.870 del C.S de la J.

Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 320- 4685184.